Resolución Gerencial

N° 171-2022-GM-MDY/HVCA

Yauli, 26 de mayo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI - HUANCAVELICA

VISTOS:

El Oficio N°292-2022-CG/GRHV de la Gerencia Regional de control de Huancavelica, Informe N°005-2022-MONITOR.PIR/MDY/HVCA.ECS emitido por el Monitor de proceso de Implementación de Recomendaciones, el Informe Legal N° 0087-2022/MDY-HVCA/GA, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°; modificado por la Ley N°27680 Ley de Reforma Constitucional, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

2. Que, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM se apruebe el Reglamento General de la Ley N°300057- Ley de Servicio Civil (LSC), en adelante "RLSC", de cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria, literal "h" se deroga los Capítulos XII y XII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremos N°005-90-PCM;

3. Que, los capítulos derogados señalados precedentemente corresponden a las Falta y Sanciones y al Proceso Administrativo Disciplinario, figuras que a partir de dicha derogación son reguladas por el RLSC en sus capítulos II al V;

4. Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General señala que el ultimo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado al indicado reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento, publicación que al haber sucedido en la fecha del 13/06/*2014, su vigencia inicio el 14/09/2014;

5. Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016SERVIR-RE se formaliza las modificaciones a la indicada directiva.

6. Que, mediante Oficio N° 292-2022-CG/GRHV de 6 de mayo de 2022 de la Gerencia Regional de Control de Huancavelica, se comunica a este Entidad Municipal que, se ha elaborado la Hoja Informativa que establece el estado INAPLICABLE a las recomendaciones de acciones administrativas de los informes de auditoria Nros. 004-2018-2-1742 y 006-2016-2-1742, en ese contexto requiere se emita documentos (Resolución) de prescripción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores identificados en los (2) informes de control, sin perjuicio de iniciar acciones administrativas contra aquellos funcionarios que permitieron dicha prescripción;

7. Que, en efecto mediante Informe de Control n.° 004-2018-2-1742, el mismo que aborda lo concerniente al "Proceso de Selección y Ejecución de la Obra Mejoramiento y Ampliación de la oferta de servicios educativos de la I.E. 36470 de la Comunidad de Chacapampa Distrito de Yauli – Huancavelica", se tiene que la Comisión Auditora advierte de las personas que se hallarían incursas en los hechos anómalos que describe el indicado informe, los mismos que son identificados en la lista titulada "Apéndice n.° 1 Relación de personas Comprendidas en los hechos";

8. Que revisada la lista adjunta el indicado informe se advierte que, de los 6 funcionarios allí enumerados recaería presunta responsabilidad administrativa y respecto de estos, se precisa que corresponde el deslinde de responsabilidad a nivel de la Contraloría General de la Republica, mediante Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS;

9. Que, destaca de la lista que señala el informe de auditoría que, el periodo en el que habrían ocurrido los hechos de presunta anomalía – véase columna "fecha de ocurrencia de los hechos"-, en su extremo más antiguo corresponde a 10/06/2015 y en su extremo más reciente corresponde a 31/12/2015, dicho contexto nos mueve a enfatizar en el control de la prescripción administrativa, pues, respecto de los hechos ocurridos durante el año 2015, estos habrían prescrito en el año 2018;

10. Que, el artículo 94° de la LSC, tiene establecido que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 3 años, del mismo que empieza a computarse a partir de la comisión de la falta. Agrega además que, la prescripción será de un año luego de toma de conocimiento de recursos humanos;

11. Que, la aludida disposición en su desarrollo reglamentario art. 97°, efectúa precisión respecto a la ampliación extraordinaria de un año adicional, únicamente cuando la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de la falta dentro del plazo de los tres años, lo que permite inferir que, en el caso de dicha oficina tome conocimiento de la infracción luego de trascurridos el plazo de prescripción, no es posible iniciar el procedimiento disciplinario.

Al respecto, el fundamento 21 del Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, fijado mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC (PAOO) señala "(..) la prescripción en una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Publica, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerado como una regla sustantiva.", respecto del cual complementa con el siguiente precedente (fundamento 26) que indica "(..) de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera trascurrido. Por lo que, mientras no hubiere prescrito la potestad disciplinaria por haber trascurrido tres (3) años de la comisión de la falta, las entidades contaran con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.";

12. Que, a mayor abundamiento de la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución N°00510-2017-SERVIR/TSC, en estricta aplicación del PAOO referido en el considerando precedente, reconoce (..) en cuanto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuando se trata de un informe de control, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC donde señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la denuncia de la falta cuando dicho informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Lo descrito en el párrafo anterior, deberá entenderse sin perjuicio de que se pueda aplicar el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, estipulado en el art. 94° de la Ley N°30057, de ser el caso." (fundamento 66). Continúa precisando en el fundamento 67 que, "(..) la Ley del Servicio Civil contempla en un plazo de prescripción de un (1) año después de esa toma de conocimiento, el cual está en concordancia con lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC cuando se trate de una denuncia proveniente de una autoridad de control (..)";

13. Que, a fin de delimitar el alcance de la prescripción es necesario precisar que el art. 94° de LSC parametra el plazo de preclusión en tres (3) años de haberse suscita el hecho reprochable, en ese sentido es evi9dente que el año sobre el que se aplica la prescripción corresponde al 2015;

14. Que, el PAOO 21 señala "(..) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Publica, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva", respecto del cual complementa con el siguiente precedente que indica "(..) de acuerdo al Reglamento, **el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido**. Por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contaran con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años" (resaltado es nuestro);

15. Que, en efecto del informe de control en tratamiento se vislumbra que la conducta anómala que se atribuye a los ex funcionarios allí identificados tiene como fecha coetánea, en el extremo más antiguo del mes de junio del año 2015, es decir, a tenor de las preceptivas invocadas precedentemente, que han delimitado que, incluso cuando la denuncia provenga de un informe de control , el plazo para el computo del inicio de la prescripción vence a los tres años de ocurrido el hecho o falta, es decir , en el caso que nos ocupa esto nos ocurrió en el mes de 2018.

    A su turno, respecto del extremo más reciente, se tiene que los hechos de connotación infractora tienen una fecha que concluye en el mes de diciembre del 2015, es decir, en sustento a la preceptiva invocada, los hechos acaecidos en dicha fecha, la prescripción ocurrió durante el mes de diciembre de 2018.

    En se escenario la recomendación que impela la determinación de responsabilidad administrativa contra los ex funcionarios identificados, ha sido alcanzada por la Figura jurídica de la prescripción, en consecuencia, nos hallamos impedidos de iniciar procedimientos administrativo disciplinario contra los indicados.

16. Que, al respecto es preciso relievar que, conforme se advierte de la Resolución Nº 001-2019-CG/INSHV de fecha 23 de julio de 2019 que resolvió "DECLARAR IMPROCEDENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el informe de Auditoría Nº 004-2018-2-1742, al no configurar infracción grave o muy grave como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0020-2015-PI/TC (...)", en ese contexto, los considerados 5 al 7, fundamentan la determinación que atiende el indicado instrumento pues señala:

    "Que, el Tribunal Constitucional en adelante, el TC den la Sentencia del 25 de abril de 20189, recaída en el expediente Nº 0020-2015-PI/TC – en adelante, la Sentencia del TC-. Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2019, ha resuelto entre otros aspectos declarar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la Republica del Perú, incorporado por la Ley Nº 29622; y de conformidad con el artículo 204º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 81º del Código Procesal Constitucional, la consecuencia de la declaratoria de institucionalidad de una norma es dejarla sin efecto desde el día siguiente de la publicación de la sentencia que la dispone; en consecuencia, en la actualidad no se encuentra vigente la norma que contiene y desarrolla el listado enunciativo de las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional bajo competencia del Órgano Instructor.

Según el TC "las sentencias que declaran la inconstitucional de una norma legal tienen efectos de a) fuerza de ley; b) cosa juzgada; y c) aplicación vinculante a los poderes públicos". Siendo así, la referida sentencia se encuentra vigente, es inmutable y de cumplimiento obligatorio por parte de este ente rector desde la fecha de su publicación.

Asimismo, el TC ha establecido que "Los tribunales administrativos y los órganos colegiados de la administración pública que importen "justicia administrativa" con carácter nacional no pueden dejar de aplicar la ley o reglamento cuya constitucionalidad haya sido confirmada en procesos constitucionales ni tampoco aplicar a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídica existentes; en un caso concreto, los efectos jurídicos de una ley o reglamento que haya sido declarado inconstitucional en dichos procesos;

17. Que, a efectos de consolidar el fundamento prescripto, es preciso destacar que la sentencia del Tribunal Constitucional, es publicada en el diario oficial El Peruano, en la fecha del 26 de abril de 2019, por lo que, a partir de dicha fecha, todo Proceso Administrativo Sancionador a cargo de la Contraloría General de la Republica – CGR, quedo sin base legal para su prosecución.

A ese respecto, es necesario indicar que la prescripción respecto de los hechos que competían a la CGR, operaba a partir del cuarto año de que la infracción hubiera ocurrido, es decir, durante el año 2019, esto es, para la competencia de la CGR aún se hallaba vigente la posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador; sin se hallaba vigente la posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador; sin embargo, desde la dación de la sentencia indicada del TC, dicha facultada ha decaído, ergo, correspondió derivarlo a las entidades auditadas para el respectivo deslinde administrativo mediante el Procedimiento Administrativo Disciplinario que, dicho sea de paso, tiene otro plazo para determinar la prescripción, es decir, el plazo de tres (3) años luego de ocurrida la falta.

En efecto, respecto de la recomendación de iniciar acciones administrativas contra aquellos funcionarios que permitieron la prescripción, es patente que el traslado del expediente PAS hacia la Entidad Municipal ocurrido mediante Oficio n.º 65-2019-OCI/MDY de 8 de agosto de 2019, es decir, **cuando ya había operado la prescripción durante el año 2018**, por lo que ha sobrevenido la imposibilidad legal de atribuir responsabilidad por presuntamente permitir la prescripción al interior de la Entidad Municipal;

18. Que, respecto al órgano competente para emitir pronunciamiento de prescripción, el RLSC en su artículo 97.3 confiere facultad al titular de la entidad, quien declarara de oficio o a pedido de parte, atribución que en estricta observancia al literal "j" del artículo IV del indicado cuerpo reglamentario[1] , debe entenderse como titular de la entidad al Gerente Municipal, definición que difiere de la acepción que contiene la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972) que reconoce en el Alcalde de condición de titular;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la **PRESCRIPCION** para dar inicio al procediendo administrativo disciplinario respecto de los hechos comunicados mediante el Informe de Auditoría nº 004-2018-2-1742-AC "Proceso de Selección y Ejecución de la obra mejoramiento y ampliación de la oferta de servicios educativos de la IE Nº 36470, de la Comunidad de Chacapampa, Distrito de Yauli – Huancavelica", en el extremo de las personas nominadas mediante "Apéndice n.º 1 Relación de Personas Comprendidas en los hechos" del informe en tratamiento.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR la imposibilidad de disponer el deslinde de responsabilidad por la presunta conducta omisiva de dejar prescribir el inicio del deslinde de responsabilidad administrativa respecto de las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría n.º 004-2018-2-1742, por el fundamento contenido en el considerado 17 de la presente resolución.

ARTÍCULOS TERCEROS: DISPONER se remita la presente a la Autoridad de Control Regional de Huancavelica, Despacho de Alcaldía, Monitor de Implementación de Recomendaciones, secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás unidades orgánicas para conocimiento y fines.

REGISTRASE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI - HUANCAVELICA
Prof. Eleuterio GAVILAN ESCOBAR
GERENTE MUNICIPAL

[1] **Artículo IV.- Definiciones**
j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. **En** el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.